

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Congreso del Estado**

**Recurrente: Manuel Adame**

**Expediente: 449/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 449/2011, promovido por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecinueve (19) de julio de dos mil once, Manuel Adame presentó una solicitud de información con número de folio 00309311 a través del sistema electrónico Infocoahuila. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Al Diputado Rodrigo Rivas Urbina le solicito información de cuantos y cuales asuntos inició durante la LXVIII Legislatura hasta el 30 de junio de 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley decretos y presentación de puntos de acuerdo ( Art. 48 V Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila), y en que sesión fueron presentadas (evidencia documental debidamente requisitada de dichas presentaciones)".

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha tres (3) de agosto del dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud. En esa misma fecha el solicitante cumple la prevención.

**TERCERO. PRÓRROGA.** En fecha nueve (09) de agosto del presente año, el sujeto obligado notifica prórroga excepcional para emitir respuesta.

**CUARTO. RESPUESTA.** En fecha trece (13) de septiembre del dos mil once el Congreso del Estado emitió respuesta en la que expone que no dispone de la información que solicita.

**QUINTO. RECURSO.** En fecha veintiséis (26) de septiembre del presente año Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en el cual expone que no se le proporciona información alguna.

**SEXTO. TURNO.** El día dieciocho (18) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 449/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1422/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 449/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día tres (03) de noviembre del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1535/2011 al Congreso del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**OCTAVO. CONTESTACIÓN.** En fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado. En dicha contestación expone que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 106 al 108 de la ley de la materia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días

hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de septiembre del mismo mes y año y concluyó el día cinco (5) de octubre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El solicitante requiere originalmente: "*Al diputado Rodrigo Rivas Urbina le solicito la información de cuántos y cuáles asuntos inició durante la LXVIII legislatura hasta el 30 de junio 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley, decretos y prestación de puntos de acuerdo... y en que se sesión fueron presentadas*". El sujeto obligado, previo a responder la solicitud de acceso, solicita se aclare dicho requerimiento de información, sin que señale en su escrito qué es lo que no queda claro.

El solicitante aclara su solicitud señalando, que la información que requiere se desprende de la facultad que la Ley Orgánica del Congreso del Estado dispone para los miembros del Congreso del Estado: *"En relación a mi pregunta, de acuerdo con solicitud de información, me permito transcribir la fracción V del artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila: "...V.- Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones con puntos de acuerdo, así como intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos;..."*

En atención a la solicitud de información aclarada, el sujeto obligado responde que no dispone de la información solicitada, por lo que el solicitante, inconforme con dicha respuesta, interpone el recurso de revisión señalando: *"No la proporciona información alguna, aun cuando el Artículo 6° fracción V de la CPEUM y 7 de la ley de Acceso a la Información vigente de Coahuila."*

En su contestación, el sujeto obligado, ratifica su respuesta y señala que su respuesta se debe a que el solicitante requiere información relacionada con la LXVIII (sexagésima octava legislatura), la cual no entrará en funciones hasta el año 2039: *"... en virtud de que se refiere a información de la LXVIII Legislatura, la cual iniciaría en el año 2039, es decir, dentro de diez legislaturas más..."*. Aunado a esto, se adjuntan copias que acreditan la búsqueda de la información al interior de su estructura, concretamente con la Unidad Administrativa denominada Oficialía Mayor.

Toda vez que, al momento de la contestación aporta las pruebas necesarias para acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, se habrá de establecer si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, de acuerdo a lo que se duele el ahora recurrente.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.***

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.***

El caso en particular, según consta en el expediente en el que se actúa, la Unidad de Atención requiere la información a la Unidad Administrativa, Oficialía Mayor del Congreso del Estado, posteriormente a que se presentó el recurso de revisión, sin que en ningún momento acredite que realizó el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, previo a que emitiera la respuesta al solicitante, manifestando y reiterando la Unidad Administrativa que:

***“En atención a su escrito de fecha 07 de noviembre de 2011, recibido en esta Oficialía Mayor en la misma fecha, en donde se acompaña una copia de la solicitud de información pública, número de folio 00309311, formulada por el C. Manuel Adame a este Congreso del Estado y copia del Recurso de Revisión RR00031711, formulado por la persona antes mencionada ante el ICAI, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida se manifiesta y reitera lo siguiente:***

***La información que requiere el solicitante se refiere a la LXVIII Legislatura, la cual iniciaría en el año 2039, es decir, que será dentro de diez legislaturas más, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, no existe la información que se solicita. [...]”.***

La transcripción anterior nos permite identificar tres elementos: 1) que la Unidad de Atención remite fuera de tiempo la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, toda vez que como se hace mención, se remite posterior a que se presentara el recurso de revisión y no se hace constar por el sujeto obligado que previamente se llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información a que se hace referencia en los artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según se desprende de las constancias de la respuesta hecha del conocimiento del solicitante; 2) que la Unidad Administrativa reitera lo que se sostiene en la contestación, sin que esta existiera, toda vez que la contestación se formula en base a lo que se informa por parte de la Unidad Administrativa; y 3) que la Unidad Administrativa, no llevó a cabo la búsqueda de la información de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7º fracciones II y III de la Constitución Política del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 1º, 5º, 98 y 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 6º... El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

***II. - VII...”.***

***“Artículo 7º...***

***...***

***...***

***Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:***

***I...***

***II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.***

***III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.***

***IV - VII...***

***...”.***

***“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.”.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



***“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.***

...

...”.

***“Artículo 98.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.”.***

***“Artículo 99.- Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”.***

En atención a los motivos y preceptos anteriormente transcritos, podemos determinar que el sujeto obligado no sigue los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública al considerar que no dispone de la información por no tratarse de la legislatura actual, LVIII (quincuagésima octava), sino una legislatura que aún no entra en funciones, LXVIII (sexagésima octava), aun cuando el solicitante señala como plazo “... hasta el 30 de junio 2011...”, lo que permite claramente al sujeto obligado identificar que el solicitante pretendía referirse a la actual legislatura que integra el Congreso del Estado, y en caso de que esto no lo quisiera obviar, debía en su escrito de “aclaración de la solicitud”, hacer el señalamiento, para que el solicitante ratificara su solicitud o tuviera la oportunidad de corregir lo que aparentemente es un error de escritura.

**SEXTO.** Aunado a lo anteriormente considerado, resulta importante señalar que debido al conocimiento de otros recursos de revisión por parte de este Instituto, se ha advertido que la información solicitada por el ahora recurrente, con la salvedad de la evidencia requerida, se encuentra en el sitio electrónico del sujeto obligado en el apartado de “estadística parlamentaria”. Considerando que si el sujeto obligado

hubiera privilegiado el principio de máxima publicidad y eficacia, pudiera haber señalado que la LXVIII (sexagésima octava) legislatura aun no entra en funciones y por tal no cuenta con la información solicitada, pero cuenta con la información de la LVIII (quincuagésima octava) legislatura en su sitio electrónico.

Por todo lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que lleve a cabo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, siguiendo los principios Constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información, e informe al solicitante respecto a la LVIII (quincuagésima octava) legislatura, de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que lleve a cabo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, siguiendo los principios Constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información, e informe al solicitante respecto a la LVIII (quincuagésima octava) legislatura, de acuerdo con los términos y

condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la octogésimo sexta sesión ordinaria celebrada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO